

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-016/2021

ACTOR: VICENTE DOMÍNGUEZ
CASTAÑÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE: PARTIDO
POLÍTICO MORENA

MAGISTRADA: GLORIA ESPARZA
RODARTE

SECRETARIA: NAIDA RUIZ RUIZ

Guadalupe, Zacatecas, a diez de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que declara la inexistencia de la omisión de dar respuesta a la petición de registro del Actor, al considerar que: **a)** Su postulación en la plataforma digital como aspirante a regidor no obligaba al partido a informarle de manera personalizada el resultado; y **b)** La circunstancia de que el Actor fue electo como Regidor por el principio de representación proporcional, no le genera un pase automático a ser postulado en elección consecutiva.

GLOSARIO

<i>Actor o Promovente:</i>	Vicente Domínguez Castañón
<i>Acuerdo de modificación a las insaculaciones:</i>	Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones por el que se precisan los términos de las insaculaciones contempladas en la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas de miembros de los ayuntamientos
<i>CEN:</i>	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
<i>CNE:</i>	Comisión Nacional del Elecciones de MORENA
<i>Convocatoria:</i>	Convocatoria para elegir candidatos a diputaciones de congresos locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de los ayuntamientos, es decir, presidencias, sindicaturas y regidurías municipales
<i>Estatuto:</i>	Estatuto de Morena
<i>Juicio de la ciudadanía:</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<i>Ley de Medios:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas

Morena:

Partido Político Morena

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inició el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Zacatecas.

1.2. Proceso interno de *Morena*. El treinta de enero de dos mil veintiuno¹, el *CEN* emitió la *Convocatoria* para el proceso interno de selección de las candidaturas, entre otras, de los ayuntamientos por ambos principios en el Estado de Zacatecas.

1.3. Modificación a las insaculaciones. El veintidós de febrero, la *CNE* emitió un *Acuerdo de modificación a las insaculaciones* contempladas en la *Convocatoria*, en el cual precisó que para la elección de candidaturas de representación proporcional se realizaría una sola insaculación por lista plurinominal a integrar.

1.4. Postulación de aspiración. El *Actor* se registró en línea como aspirante a regidor municipal del Ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas, por elección consecutiva, por el principio de representación proporcional.

1.5. Resultado de la insaculación. En marzo, la *CNE* como resultado de su proceso interno de elección publicó la relación de candidaturas², entre otras, de la planilla para el Ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas, en dicho resultado no aparece el *Actor*.

1.6. Juicio de la ciudadanía. El treinta de marzo, el *Actor* interpuso ante este Tribunal *Juicio de la ciudadanía*, por considerar que existe una

¹ En lo subsecuente, todas las fechas se referirán al dos mil veintiuno, salvo precisión expresa.

² La cual puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/VF_RELACION-REGISTROS-ZACATECAS.pdf, de dicha publicación únicamente se puede observar de la liga que fue hecha en el mes de marzo, sin lograr identificar el día.

omisión de darle respuesta a su petición de registro y con ello le fue negado su derecho a reelección.

1.7. Trámite al medio de impugnación. En esa misma fecha, se registró el asunto con la clave TRIJEZ-JDC-016/2021 y fue turnado a la ponencia de la magistrada Gloria Esparza Rodarte para su trámite y propuesta de solución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que el *Actor* promueve un *Juicio de la ciudadanía* al considerar que se le trasgredió su derecho político-electoral de ser votado en elección consecutiva en el proceso electoral ordinario 2020-2021, por la supuesta omisión de dar respuesta a su petición de registro.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, párrafo segundo, fracción IV, de la *Ley de Medios*, y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. PROCEDENCIA

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado refiere que la demanda interpuesta por el *Actor* debe desecharse, en primer lugar porque no agotó previamente la instancia partidista, por ello indica que debe reencauzarse el medio de impugnación a la instancia respectiva; en segundo término, debido a que el *Promoviente* no cuenta con interés jurídico porque no hay vulneración a sus derechos político-electorales, y por último, advierte que en el *Juicio de la ciudadanía* promovido por el *Actor*, está impugnando dos procesos electorales, sin decir el porqué de su aseveración.

De entrada, es pertinente precisar que para el desecharse de un medio de impugnación en materia electoral es necesario que las causales de

improcedencia que se hagan valer sean manifiestas e indudables³, ello en aras de favorecer el derecho de acceso a la justicia de la ciudadanía.

Ahora bien, en relación a la falta de **definitividad** hecha valer por la autoridad responsable es una cuestión que tiene relación directa con el fondo del asunto, pues efectivamente el artículo 46 Ter, párrafo segundo de la *Ley de Medios*, dispone que el *Juicio de la ciudadanía* sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas; no obstante en el particular, en circunstancias ordinarias se tendría por actualizada dicha causal pero estamos ante una situación extraordinaria, donde el *Actor* hace valer una falta de respuesta de la responsable, y refiere que ese actuar es violatorio de sus derechos político-electorales.

Esto es así, porque la omisión hecha valer por el *Actor* no podría ser analizada bajo un enfoque de requisito de procedibilidad, pues al hacerlo de ese modo, se incurriría en el *vicio lógico de petición de principio*⁴, ya que podría concluirse de manera anticipada que no se trata de una omisión por no existir una falta de respuesta, es decir, determinar que no hay afectación en su esfera jurídica, lo que atentaría contra el principio de tutela judicial efectiva, por lo que esa cuestión será analizada al resolver el fondo del asunto.

En relación al **interés jurídico** del *Actor*, contrario a lo señalado por la responsable, se considera satisfecho.

Lo anterior es así, toda vez que el *Actor* demanda del partido político al que pertenece, la omisión de dar respuesta a su postulación como candidato a regidor municipal y, además se encuentra desempeñando el cargo de Regidor y su pretensión es ser reelecto para el mismo cargo, por lo que de considerarse fundados sus agravios existe la posibilidad real de alcanzar su pretensión.

³ Así lo ha sostenido la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SM-JDC-640/2015 y SM-JRC/79/2013.

⁴ Es un tipo de argumento falaz que consiste en incluir la conclusión en las premisas.

No pasa inadvertido, que la responsable refiere que el *Actor* no acredita su calidad de aspirante a la candidatura que pretende, y que su dicho es insuficiente para acreditar dicha calidad; sin embargo, como se desprende de actuaciones el *Promoviente* anexó a su demanda una impresión de pantalla de la caratula de su registro.

Prueba que conforme al artículo 23, párrafo tercero, de la *Ley de Medios*, genera un indicio relevante con eficacia probatoria al ser relacionada con la verdad conocida, pues el *Promoviente* también adjuntó copia de la constancia de asignación de su regiduría⁵, relación entre sí que hace presumible la calidad que ostenta el *Actor*.

De igual modo, se considera que no se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 14, fracción VI, de la *Ley de medios*⁶ invocada por la autoridad responsable, debido a que de su lectura se desprende claramente que el supuesto que contempla es para el juicio de nulidad y se refiere a actos relacionados con una elección electoral, y no para un proceso interno de selección de candidaturas de un partido político como es el caso que denuncia el *Actor*.

En consecuencia, al no actualizarse ninguna de las causales de improcedencia hechas valer por la responsable, se arriba a la convicción de que el *Juicio de la ciudadanía* reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 13, 46 Bis y 46 Ter, fracción IV, de la *Ley de Medios*, tal como se analizó líneas arriba y como se precisa enseguida.

a) Oportunidad. La demanda se interpuso de manera oportuna, toda vez que de la causa de pedir del *Actor* se aprecia que hace valer la supuesta

⁵ Visible a foja 17 del expediente.

⁶ "ARTÍCULO 14

[...]

Son causales de improcedencia de los medios de impugnación, cuándo éstos:

[...]

VI. Se recurran más de una elección en un mismo escrito, salvo cuando se pretenda impugnar mediante el juicio de nulidad electoral, por ambos principios, las elecciones de diputados o de integrantes de ayuntamientos, respectivamente;"

omisión de *Morena* de dar respuesta a su petición de ser candidato a regidor municipal en elección consecutiva.

Es decir, impugna un acto genérico de tracto sucesivo que tiene como característica esencial que su incumplimiento se realiza cada día que transcurre, tal peculiaridad origina que el plazo legal para impugnarlo no vence hasta en tanto no se demuestre el cumplimiento, de ser el caso, de dicha obligación⁷.

Lo anterior se establece, sólo como presupuesto de apertura de la instancia, con independencia de que al momento de resolver el fondo del asunto se determine si es o no una omisión.

b) Forma. Se tiene por cumplido este requisito, toda vez que la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y la firma de quien promueve. Asimismo, se identifica el acto impugnado, se mencionan hechos y agravios de los que se duele, así como los preceptos que estima vulnerados.

c) Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima, toda vez que es interpuesto por un ciudadano, que por su propio derecho hace valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votado.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

De inicio, el *Actor* refiere que fue electo como Regidor por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas, para el periodo comprendido del quince de septiembre de dos mil dieciocho, al quince de septiembre de dos mil veintiuno y el partido que lo postuló para dicho cargo fue *Morena*.

⁷ Sirve de apoyo la Jurisprudencia 15/2011 de rubro "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

Indica que durante su encargo ha cumplido cabalmente con sus obligaciones, por ello nació su deseo de participar en elección consecutiva al mismo cargo en el proceso electoral ordinario que transcurre en la entidad, que dicha aspiración se la externó de manera verbal al Presidente de *Morena* (sin especificar si al nacional o estatal), y para materializarla se registró en la plataforma digital <https://registrocandidatos.morena.app>⁸.

Sin embargo, manifiesta que *Morena* omitió darle respuesta a su petición, asimismo señala que a su postulación de registro en la plataforma no se le dio el trámite correspondiente, omisiones que en su perspectiva vulneran sus derechos político-electorales y lo dejan en estado de indefensión.

Además, indica que no conoce el método de selección que fue utilizado para elegir a los candidatos a regidores del municipio de Valparaíso, Zacatecas, y ese desconocimiento es contrario a los estatutos del partido al que pertenece y atenta contra la democracia participativa.

Por último, reclama que *Morena* le negó la oportunidad de participar en elección consecutiva sin revisar, analizar y tomar en consideración el trabajo edilicio realizado durante su gestión, actuación que también trasgredió sus derechos político-electorales.

4.1.1. Problema jurídico a resolver

De los planteamientos vertidos por el *Actor* se desprende que, en esencia, los problemas jurídicos a resolver en este asunto consisten en determinar:

- a)** Si a la postulación del *Actor* como aspirante para el cargo de Regidor, debió recaer una respuesta personalizada de si se aprobaba o no su registro, y
- b)** Si la circunstancia de que el *Actor* haya sido electo como Regidor, le genera que en automático adquiera el derecho a ser postulado en elección consecutiva.

⁸ El *Actor* adjuntó a su demanda una impresión a color de la captura de pantalla donde se muestra su aparente registro, visible a foja 13 del principal.

4.2. Es inexistente la omisión atribuida a *Morena* de dar respuesta a la solicitud de registro del *Actor*, porque conforme a la *Convocatoria* no estaba obligado a informar de manera personalizada el resultado

El *Actor* aduce que es integrante del Ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas, que se desempeña como Regidor de representación proporcional, y que es su deseo ejercer su derecho a ser votado al mismo cargo en elección consecutiva en los comicios electorales que se desarrollan.

Por lo que, externó de manera verbal su deseo al Presidente de *Morena* y se registró como precandidato ante el *CNE*, esto a través de la plataforma digital, pero no ha obtenido respuesta alguna de *Morena*, y esa falta de respuesta -en su concepto- es una omisión que trasgrede su derecho político-electoral de ser votado.

Asimismo, indica que desconoce el método de selección que se utilizó para elegir los candidatos a regidores, situación que atenta contra los estatutos de *Morena* y la democracia participativa.

No le asiste la razón al *Actor* por las siguientes consideraciones.

De entrada, debemos considerar que los principios básicos que rigen a los partidos políticos en sus procedimientos para la elección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, son la autodeterminación, auto-organización y libertad de decisión; lo anterior conforme al contenido de los artículos 41, numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, numeral 2, 34, numeral 2, inciso d), 44 y 47, numeral 3, de la Ley General de Partidos Políticos; 36, numeral 4, 50, numeral 1, fracción V, 65, numeral 1, fracción IV, y 66, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Dichos numerales otorgan a los partidos políticos la facultad para determinar los procedimientos y requisitos que regirán la selección de sus candidatos a cargo de elección popular, y refieren que cada proceso

interno se llevará a cabo de conformidad a sus estatutos y la convocatoria que emita el órgano facultado.

Además, en atención al contenido de los artículos arriba mencionados, las autoridades electorales no podrán intervenir de manera arbitraria en los asuntos internos de los partidos políticos, ni en sus procedimientos de selección de candidatos a cargo de elección popular, así como en las controversias que se planteen al respecto, porque siempre debe tenerse en cuenta que dichas organizaciones políticas poseen el carácter de entidades de interés público, con libertad de decisión interna y cuentan con el derecho de auto-organización para el ejercicio de los derechos de sus militantes, salvo que exista una justificación legal.

Para el caso en concreto se habilitaría la intervención de la autoridad electoral, si se probara que dentro del proceso interno de selección de candidatos de *Morena*, no se respetó lo estipulado en la *Convocatoria* y en su *Estatuto*, situación que no ocurrió como a continuación se explica.

Partiremos de que en esencia, el artículo 44^o, letra j, del *Estatuto*⁹ determina que la facultad de emitir la *Convocatoria* para la elección de candidatos a cargos de representación popular es del *CEN* a propuesta de la *CNE*, circunstancia que así ocurrió en el proceso interno de *Morena*, pues de dicha *Convocatoria*¹⁰ se desprende que efectivamente la emitió el *CEN*.

Aunado a ello, encontramos que conforme al contenido de la *Convocatoria*¹¹ de fecha treinta de enero, la selección de candidatos a

⁹ **Artículo 44º.** La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

[...]

j. Las convocatorias a los procesos de selección de candidatos de MORENA serán emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

[...].

¹⁰ Documento que se invoca como hecho notorio, así como el resto de documentos internos que atañen a *Morena* referidos en la presente resolución, en términos del artículo 17, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*, y sirve como criterio de orientación el contenido de la jurisprudencia XX-2º. J/24, de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL" consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de Suprema Corte de Justicia de Nación.

¹¹ Información precisada en el base sexta, numeral 2, de dicha convocatoria, la cual es consultable en la siguiente dirección electrónica: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf

regidores por el principio de representación proporcional en el Estado de Zacatecas sería conforme al método de insaculación -supuesto que es previsto por el *Estatuto*¹²-, y que la *CNE* podría realizar los ajustes y modificaciones necesarios para el desarrollo adecuado del proceso interno, y que de no elegirse a los integrantes de las listas plurinominales con motivo de la emergencia sanitaria, la *CNE* realizaría designación directa, para mayor puntualidad se cita la parte que interesa:

“BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo con las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso electivo.

La Comisión Nacional de Elecciones dará a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas, a más tardar en las siguientes fechas:

[...]

6.2. DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. Las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de representación proporcional para integrar la o las listas plurinominales respectivas se definirán en los términos siguientes: Se registrará bajo los principios establecidos en el Estatuto de MORENA, con la debida armonización por causa de fuerza mayor derivada de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral, así como con fundamento en el inciso w. del artículo 44º y 46º del Estatuto de MORENA, en los siguientes términos:

[...]

BASE 11. La Comisión Nacional de Elecciones realizará los ajustes, modificaciones y precisiones que considere pertinentes para la selección y la postulación efectiva de las candidaturas.

[...]

BASE 14. Lo no previsto en la presente convocatoria será resuelto por la Comisión Nacional de Elecciones en términos del artículo 44º w. del Estatuto.¹³”

¹² Véase el artículo 44, letra e, de dicho *Estatuto*.

¹³ Véase la página 19 de la referida *Convocatoria*.

Estas reglas fueron enmendadas únicamente para precisar que se llevaría a cabo una insaculación para integrar las listas de representación proporcional por cada entidad federativa y ampliar el plazo para el registro de consejeras y consejeros que realizarían tal proceso, para ello la *CNE* el veintidós de febrero emitió el *Acuerdo de modificaciones a las insaculaciones*.

Tal como se observa, la reglamentación anterior establece una facultad para designar directamente a los candidatos, cuando por alguna causa de fuerza mayor derivada de emergencia sanitaria no se lograra elegir a los integrantes de las listas plurinominales, así como decidir sobre todo aquello no previsto.

Es importante mencionar, que lo anterior se trata de una facultad discrecional de la *CNE*, quien tiene la potestad de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular conforme a la atribución contemplada en el artículo 46º, inciso d, del *Estatuto*¹⁴; y esa decisión de elegir, de entre las alternativas que mejor respondan a los intereses de *Morena*, en los casos cuando no se disponga una solución concreta y precisa para el supuesto, debe considerarse como una libertad de decisión que le otorga su normativa.

Sin que lo anterior pueda considerarse como una decisión arbitraria o unilateral, ya que esa libertad de acción para escoger la opción que más le favorezca obedece a principios y reglas anticipadamente establecidas, además de que, su decisión es previo a realizar un análisis para valorar y calificar los perfiles de los aspirantes, y de entre ellos elegir a quienes cumplirán de mejor manera con sus planes y programas.

Asimismo, para el desarrollo del proceso interno de selección de candidatos de *Morena* se emitieron las bases operativas, en ellas se

¹⁴ “**Artículo 46º.** La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

[...]

d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;

[...]”.

programaron las fechas para realizar las insaculaciones respectivamente, para la elección de candidatos a regidores de representación proporcional en el Estado de Zacatecas se dispuso que fuese el veintisiete de febrero; pero esa fecha se modificó para el doce de marzo, mediante un Ajuste¹⁵ a dichas bases operativas; todas estas modificaciones así como la *Convocatoria* no fueron recurridas por el *Actor*.

Por ello, este Tribunal considera que de conformidad con los principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos en sus procedimientos de selección de sus candidatos, debe respetarse la decisión adoptada por la *CNE*, ya que tiene la facultad discrecional de tomar las medidas que estime necesarias con motivo de la emergencia sanitaria.

También como se advierte, *Morena* estableció que únicamente publicaría los registros aprobados en el desarrollo del proceso interno de selección de sus candidaturas, y no así que daría una respuesta personalizada a cada solicitud como pretende el *Actor*.

Y esa regla esta firme, porque no fue impugnada por el *Promoviente* al momento de su emisión a través de la *Convocatoria*, ni de manera posterior cuando pudiere haber considerado que causaba un efecto real y directo en sus derechos político-electorales por haber realizado de manera voluntaria su registró como aspirante a la candidatura de regiduría municipal.

De ahí que, no existe obligación en la responsable de darle una respuesta personalizada al *Actor* respecto de su petición de registro como candidato al puesto que aspira, pues su deber era únicamente dar a conocer los registros aprobados en la página de internet <https://morena.si/>, acción que efectivamente fue realizada en marzo¹⁶, de ahí que sea evidente la inexistencia de la omisión atribuida a *Morena*.

¹⁵Consultable en la dirección electrónica: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/02/vf_ajuste_Primer-Bloque_A.pdf

¹⁶ Publicación consultable en la siguiente dirección electrónica: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/VF_-RELACION-REGISTROS-ZACATECAS.pdf

Asimismo, el *Actor* señala que desconoce el método que fue utilizado para la selección de los candidatos, y que al tener la intención de ejercer su derecho a la reelección por el mismo cargo que desempeña, se postuló como precandidato ante la *CNE* de manera digital en la plataforma ubicada en la dirección electrónica <https://registrocandidatos.morena.app>.

Sin duda, con esa actuación el *Promovente* se sujetó de manera voluntaria a las reglas de selección de candidaturas establecidas, y no puede aseverar desconocimiento del método utilizado para la selección de candidatos porque la *Convocatoria* describe que el método de selección de candidatos sería por insaculación, y es evidente que conocía dicha convocatoria ya que la liga electrónica donde se postuló como candidato al puesto que aspira así como los requisitos, también se precisaron ahí.

En suma a lo anterior, se advierte del transitorio primero de la multicitada *Convocatoria* la orden de su publicación en la página electrónica del partido y en los estrados del órgano convocante, para conocimiento de los interesados, otra circunstancia más que genera convicción a este Tribunal para determinar que es inexistente el desconocimiento aludido por el *Actor*.

Por todo lo anterior, se concluye que es inexistente la omisión que denuncia el *Actor*, debido a que como quedó evidenciado, *Morena* no estaba obligado a darle una respuesta personalizada a su solicitud de registro.

4.3. La facultad de postular candidaturas en vía de elección consecutiva corresponde al partido

El *Actor* aduce que actualmente se encuentra desempeñando el cargo de Regidor de representación proporcional del Ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas, por haber sido electo para el periodo dos mil dieciocho – dos mil veintiuno, y -en su perspectiva- durante su encargo ha cumplido cabalmente sus obligaciones.

Escenario que a su juicio lo ubica en la hipótesis para ejercer su derecho a ser votado al mismo cargo en elección consecutiva en los comicios electorales que se desarrollan, por lo que decidió presentar su solicitud de registro como precandidato ante la CNE, pero se le negó esa oportunidad sin previamente valorar y tomar en consideración su trabajo edilicio.

No les asiste la razón al *Actor*, debido a que si bien con la reforma del dos mil catorce¹⁷ se restableció a todo aquél ciudadano que esté desempeñando un cargo de elección popular su derecho a ser votado en reelección, esta reforma únicamente implica la supresión de una limitante que existía para contender en elección consecutiva por el mismo cargo, sin que esa eliminación de ese obstáculo represente para todos aquellos que se encuentre en ese supuesto, un pase automático a ser candidatos.

Lo anterior, si tomamos en cuenta que en el régimen legal de postulación de candidatos a regidores en elección consecutiva para la integración de ayuntamientos en el Estado de Zacatecas, la facultad de solicitar el registro de candidaturas a regidores sigue siendo de los partidos políticos, tal como se desprende de los artículos 118, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, y 22, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, a saber:

“Artículo 118

[...]

El Ayuntamiento se integrará por un Presidente, un Síndico y el número de Regidores que determine esta Constitución y la Ley, quienes **tendrán derecho a la elección consecutiva para el mismo cargo, por un período adicional, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado**, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente.”¹⁸

“ARTÍCULO 22

[...]

¹⁷ El 10 de febrero de 2014, fue publicada la reforma electoral en el Diario Oficial de la Federación que prevé, entre otras cuestiones, la reelección de legisladores locales y de integrantes de Ayuntamientos.

¹⁸ Las negritas fueron resaltadas por quien resuelve.

2. Los integrantes de los ayuntamientos tendrán derecho a la elección consecutiva por un periodo adicional, incluidos los que tengan carácter de independientes, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

[...].”

Así mismo, involucra dentro de esa potestad de los partidos, conforme a los principios que rigen su actuar [como lo son autonomía, libertad de decisión y determinación], la necesidad y obligación de sujetar a los aspirantes que pretendan ser reelectos al proceso interno de elección para que su militancia valore su desempeño en el ejercicio del cargo y el trabajo desarrollado durante su periodo edilicio, y así, poder ser considerados como una opción para llevar a cabo su estrategia política y continuar como candidatos al mismo cargo, lo anterior conforme a sus postulados y reglamentación interna.

Sin que esto implique una limitante al derecho político-electoral de ser votado, ya que como lo ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad¹⁹ la adopción de la reelección tuvo como finalidad, entre otras, promover la profesionalización de la carrera edilicia y el fomento de los proyectos edilicios a largo plazo, lo que genera la realización de una evaluación no sólo del pueblo al que sirvieron, también tienen la obligación de rendir cuentas al partido que los postuló.

Es evidente, que el *Actor* se encuentra en la hipótesis antes descrita pues fue electo para el cargo de Regidor por el principio de representación proporcional y legalmente tiene derecho a ser nuevamente postulado como candidato, pero dicho derecho no puede ser interpretado como un pase automático para que *Morena* deba postularlo de nueva cuenta como candidato al mismo cargo, sin que de manera previa lo hubiese sometido a un tamiz de calificación para poder valorar si lo designaba o no como

¹⁹ Consúltense las consideraciones que integran a las Acciones de Inconstitucionalidad números 55/2016, 76/2016 y sus acumuladas, y 117/2017.

candidato, ya que asegurar lo contrario sería como afirmar que el derecho a elección consecutiva del *Actor* está por encima de la facultad de los partidos políticos para postular candidaturas.

En suma a lo anterior, tenemos que en el caso concreto, el *Actor* señala que al tener la intención de ejercer su derecho a la reelección por el mismo cargo que desempeña y conocedor de la *Convocatoria*, se postuló como precandidato ante el *CNE* de manera digital en la plataforma ubicada en la dirección electrónica <https://registrocandidatos.morena.app>, por lo que, con esa actuación se sujetó de manera voluntaria a las reglas de selección de candidaturas ahí establecidas.

Además, sí *Morena* no designó al *Actor* como candidato a regidor del Ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas, tal determinación obedeció a una valoración previa del perfil de los aspirantes, eligiendo conforme a su *Estatuto* y con apego a los principios de auto-organización y autodeterminación que rigen su procedimiento para la selección de candidaturas.

De ahí que resulta evidente que, contrario a lo señalado por el *Actor*, se puede evidenciar que *Morena* si revisó, analizó y tomó en consideración su trabajo edilicio realizado durante su gestión, no obstante ello, su decisión fue nombrar como sus candidatos a las personas que le resultaron más idóneos para cumplir con su estrategia política.

De manera que, se concluye que *Morena* no trasgredió al *Actor* su derecho político-electoral de ser votado en vía de elección consecutiva porque le permitió participar en el proceso interno de selección de candidatos y valoró su trabajo edilicio, sin embargo, después de someterlo a una evaluación, determinó no incluirlo en las candidaturas para el municipio de Valparaíso, Zacatecas.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Es inexistente la omisión reclamada por Vicente Domínguez Castañón y atribuida al partido político MORENA.

Notifíquese como corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las Magistradas y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADO

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ

CERTIFICACIÓN. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia de diez de abril de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente TRIJEZ-JDC-016/2021. **Doy fe.**